Boletín N° 10.264-07

Proyecto de ley iniciado en moción de los Honorables Senadores señores De Urresti, García, Guillier, Larraín y Walker (don Patricio), que modifica la Ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional y otros cuerpos legales en lo relativo a probidad y transparencia.

Desde hace algunos años, las Comisiones de Ética y Transparencia del Senado y de la Cámara de Diputados, así como el Grupo Bicameral de Transparencia formado por ambas Corporaciones, han impulsado diversas medidas destinadas a fomentar la difusión de buenas prácticas en la materia. El conjunto de propuestas que se contiene en este documento persigue, precisamente, aprovechar los avances efectuados y las sugerencias de mejora que se han formulado para fijar los cimientos de la política permanente que tendrá el Congreso Nacional en estas materias, en una visión holística, destinada a constituir el sistema de probidad y transparencia institucional.

El sistema de probidad y transparencia estará constituido por el conjunto de medidas de diferente rango normativo, incluidas las de orden simplemente administrativo, que se relacionan con los principios generales y las reglas específicas que fijan las conductas debidas en esas materias; con la organización, los procedimientos y las sanciones destinados a asegurar su respeto; con el apoyo estable con que se pretende orientar sobre su aplicación; y con el seguimiento o monitoreo destinado a verificar su cumplimiento.

No se limita, por tanto, a un "código de conducta parlamentaria", tanto porque excede con mucho su contenido, como por cuanto esta misma expresión, en un país perteneciente al sistema jurídico romano-germánico como el nuestro, se asocia a un solo texto normativo.

Es evidente que este tipo de propuestas deben cumplir con dos grandes requisitos. Por una parte, contar con el apoyo de los diferentes sectores parlamentarios para generar un acuerdo político sobre las disposiciones encaminadas a complementar y, en su caso reforzar, las reglas existentes y los mecanismos diseñados para su cumplimiento.

Por otro lado, satisfacer las principales demandas de los ciudadanos, los medios de comunicación y, en general, la sociedad civil, respecto del comportamiento de los parlamentarios en materia de ética y transparencia. En la medida en que se obtenga esa coincidencia, será posible la creación de una cultura política que goce de general aceptación, tanto respecto del discernimiento que deben efectuar los parlamentarios en forma previa a sus actos, como del escrutinio público a que quedarán sometidos una vez realizados.

Por eso, será necesario que estas ideas se sometan a un debate amplio y participativo que permita decantar las diferentes medidas específicas que se recomiendan, para instaurar, en definitiva, un sistema que sea comprendido y compartido ampliamente, lo que permitirá robustecer los niveles de confianza de la ciudadanía en sus instituciones y, en particular, en ambas ramas del Congreso Nacional.

Ahora bien, existen diversos temas que parece conveniente abordar en relación con la probidad y transparencia, que giran alrededor de dos principales núcleos de contenidos: un perfeccionamiento normativo y otro de carácter orgánico y procesal.

I.- Perfeccionamiento normativo

Resulta indispensable revisar las disposiciones vigentes, para elevar los estándares exigidos a la conducta parlamentaria, pero, al mismo tiempo, precisar con claridad el comportamiento deseable, de forma de evitar interpretaciones y ofrecer certeza tanto a quien realiza una acción u omisión como a quien desee evaluarla.

Es evidente que no basta con reprochar las conductas que se estimen distanciadas de la probidad y la transparencia, sin describir al menos su núcleo esencial con la nitidez suficiente que permita configurarlas antes de entrar a examinar la conformidad o desarmonía entre tales principios y los actos realizados en un caso concreto. De esta manera, se podrá contar con reglas claras y conocidas, lo que reforzará la sujeción inmediata a sus lineamientos cuando se enfrente a un dilema de probidad o ética, y al mismo tiempo serán de fácil conocimiento por la ciudadanía, de modo de dar certeza sobre su alcance y disipar eventuales dificultades de interpretación, con sus consecuencias sobre la evaluación de la conducta parlamentaria.

Se proponen, sobre el particular, las ocho ideas siguientes:

1.- Precisar el impedimento que afecta a los parlamentarios para promover y votar determinados asuntos.

La experiencia ha demostrado, por una parte, la insuficiencia del actual artículo 5° B de la Ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional para hacerse cargo de la concepción actual que se tiene sobre el respeto al principio de probidad en lo que concierne a la conducta parlamentaria, por otra parte, su falta de armonía con los diversos mecanismos de resguardo que contempla al respecto el artículo 8° de la Carta Fundamental y, además, la conveniencia de contar con procedimientos expeditos para resolver las cuestiones que se susciten sobre el particular.

Teniendo en vista esas reflexiones, se estima conveniente reformular tal precepto, comenzando por reivindicar el mandato popular de los parlamentarios, que les habilita para promover, debatir y votar las distintas iniciativas sometidas a su conocimiento, para luego consignar los elementos de hecho que justifican restringirlo.

El primer criterio debería ser que pueden promover, debatir y votar cualquier asunto que les sea planteado conforme a derecho, aun cuando en definitiva resulten afectados por su regulación al igual que cualquier otra persona que se encuentre en las mismas circunstancias. Ello contribuye a fijar el marco exacto que debe tener el impedimento, puesto que de otra manera todos los parlamentarios se verían impedidos de analizar y votar leyes sobre una cantidad considerable de materias, como modificaciones tributarias sobre los impuestos a la renta o al valor agregado, permisos de circulación,

velocidades máximas para vehículos, aumento de remuneraciones del sector público, puesto que se ven afectados por ellas. Lo relevante no es este hecho, sino que esa afectación lo sea en su simple calidad de habitante del territorio nacional, en igualdad de condiciones que cualquier otro, y no porque obtengan de esa normativa un tratamiento o privilegio especial.

Por ello, el segundo criterio a aplicar sería que, pese a la referida regla general, los parlamentarios no pueden promover ni votar ningún asunto en que ellos o sus familiares cercanos tengan un interés directo, siempre y cuando este interés sea de tal naturaleza que, objetivamente, pudiera considerarse que adquiere preeminencia sobre el interés general. De esta manera se recoge la definición central de la probidad, consistente en "observar una conducta parlamentaria intachable y un desempeño honesto y leal de la función, con preeminencia del interés general sobre el particular", de acuerdo a la Ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional.

La exigencia de objetividad de la apreciación no sólo parece razonable, sino que es la forma más adecuada para poner término a opiniones subjetivas, que sólo aumentan, injustificadamente, el descrédito de la conducta parlamentaria. Y la mejor manera es, precisamente, aplicar la coherencia interna que tienen las disposiciones del artículo 8° de la Constitución Política, estableciendo que la existencia de interés debe determinarse sobre la base de las actividades, la participación en personas jurídicas, el patrimonio, el pasivo y los bienes o valores que sea legalmente obligatorio incluir en la declaración de intereses y patrimonio.

La comparación o cotejo, por tanto, no ha de efectuarse simplemente sobre los hechos y las situaciones jurídicas que se hayan consignado en la declaración, sino respecto de aquellos que debieron haberlo sido por imperativo legal. Luego, constatada la presencia de interés, procede evaluar si éste resulta ser de tal entidad que, a la luz de las circunstancias concurrentes en el caso de que se trata, es posible concluir que su influencia sobre la formación de la voluntad del parlamentario sea superior a la consideración del interés general que debió motivar su decisión.

El tercer criterio que debe considerarse es la naturaleza de la discusión (en general a en particular) que recaiga sobre el asunto en que se plantee la existencia de impedimento. El tema es importante, ya que, tratándose de proyectos de ley, el "asunto" sobre el cual debe pronunciarse el parlamentario, sea en la Comisión que integre o en la Sala, puede ser la iniciativa en su integridad, o parte de ella.

La regla general de la discusión parlamentaria es que, primero, se efectúe la discusión general, circunscrita a la consideración de las ideas fundamentales del proyecto, y luego la discusión particular, que tiene por objeto examinar el proyecto en sus detalles, por lo cual es perfectamente posible que el interés directo se vea reflejado en una disposición, o en varias, y no en las ideas fundamentales del proyecto. A ello se agrega la circunstancia de que los proyectos de ley pueden ser objeto de modificaciones durante toda su tramitación legislativa: el texto aprobado en general por la Sala durante un trámite constitucional, o el despachado por ésta al concluir dicho trámite podría no incluir reglas que se estimasen constitutivas de impedimento

para un parlamentario, pero que se incorporen con posterioridad; o, por el contrario, podrían estar consideradas y ser posteriormente excluidas.

Si un proyecto de ley contiene diversas ideas matrices o fundamentales, no podría concluirse, en abstracto, que un diputado o senador deba quedar impedido de participar en el debate y votarlo en general, aunque tenga interés directo en una o más normas específicas, que luego podrían ser rechazadas o ser objeto de cambios sustanciales.

De allí que, por razones de certeza, se plantea diferenciar entre promover el asunto -esto es, desde el punto de vista legislativo, la presentación de mociones o indicaciones-, respecto de lo cual el impedimento se le aplica indudablemente; debatirlo, en que siempre puede hacer uso de la palabra conforme a reglamento, y votarlo, en que el impedimento lo afecta respecto de la votación en particular, salvo en aquellos casos en que la iniciativa tiene una sola idea matriz o fundamental (a veces reflejada incluso en un artículo único), en los cuales también opera respecto de la votación en general.

Cabe señalar que, aunque medie interés, y por tanto sea exigible el deber de no promover ni votar el asunto, se conserva la posibilidad de que los diputados o senadores puedan participar en el debate advirtiendo previamente el interés que ellos, o las personas que se mencionan, tengan en dicha iniciativa, porque la restricción al ejercicio de las atribuciones que les entrega la función parlamentaria no debe alcanzar a privarlos del uso de la palabra para expresar el punto de vista que tengan sobre el particular.

Por otra parte, en la actualidad, la concurrencia de impedimento no rige en aquellas materias que importen el ejercicio de alguna de las atribuciones exclusivas de la respectiva Cámara. Esta excepción no parece justificarse, sobre todo a la luz de los efectos que el impedimento producirá en los quórum, como se indica en el número 4 que sigue.

La regulación se complementa, además, abordando las reglas procesales que se utilizarán para dirimirlo.

2.- Prohibir en forma expresa el uso de información privilegiada.

Se estima conveniente incorporar una norma conforme a la cual se consigne que los diputados y senadores no pueden divulgar ni usar, en beneficio propio o de otras personas, la información que no se encuentre disponible para el público, a la que tuvieren acceso en razón de la función que desempeñan y cuyo conocimiento sea capaz de influir en las decisiones de orden económico o de otra naturaleza que puedan tomar las personas.

3.- Reforzar el deber de asistencia, agregando la aplicación de la sanción que establezca el reglamento por su incumplimiento injustificado, en el caso de sesiones de Sala.

La Ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional consagra el deber de los parlamentarios de asistir a las sesiones de la Cámara y de las comisiones a que pertenezcan.

Se propone agregar que la ausencia injustificada a las sesiones de Sala será sancionada en la forma que determine el respectivo reglamento. Es preciso señalar que, en el caso de las sesiones de comisiones, existe el mecanismo reglamentario del reemplazo por otro parlamentario.

La justificación tendrá que considerar, desde luego, los casos de parlamentarios que se encuentren con licencia médica, los que se encuentren fuera del país con permiso constitucional o los ausentes por encontrarse realizando alguna gestión encargada por la respectiva Corporación. Deberá ser evaluada, y resuelta de acuerdo a la prioridad que se determine, la participación en otra actividad de aquellas que están comprendidas dentro de la función parlamentaria de acuerdo a la Ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional.

De no mediar justificación, se harán aplicables las medidas disciplinarias que establezca el Reglamento.

4.- Evitar que el impedimento altere el cómputo de los quórum y mayorías especiales.

En la actualidad, para computar los quórum y mayorías no se consideran como senadores y diputados en ejercicio los que se encuentren desaforados y los que estén ausentes del país con permiso constitucional. Es evidente que los que estén impedidos para votar un asunto también se deben considerar dentro de aquellos que no están en ejercicio, respecto de aquella materia específica de que se trate, y así conviene precisarlo.

5.- Fijar parámetros objetivos para la rendición anual de cuentas institucional.

Con la entrada en vigencia, el pasado 21 de julio, del nuevo artículo 56 bis de la Constitución Política, introducido por la ley N°20.854, se consagró la obligación del Presidente del Senado y del Presidente de la Cámara de Diputados de rendir una cuenta pública anual, durante el mes de julio, sobre las actividades realizadas por las Corporaciones que presiden. De esta forma el Congreso Nacional se incorporó al mecanismo establecido en nuestro ordenamiento jurídico, desde hace largo tiempo, para el Presidente de la República y para el Presidente de la Corte Suprema.

Sin perjuicio del desarrollo reglamentario que efectúe cada Cámara sobre el contenido de la respectiva cuenta, resulta útil establecer bases comunes, que incluyan consideraciones técnicas y que garanticen que la información sobre la gestión del año anterior utilice un lenguaje de fácil comprensión, que sea comparable con las otras cuentas que se efectúen y que ayude a promover el conocimiento y la formación de opinión por parte de la ciudadanía.

6.- Prohibir expresamente la contratación de familiares y personas jurídicas relacionadas con los parlamentarios, o con funcionarios directivos del Congreso.

En conformidad con la normativa sobre asignaciones parlamentarias aprobada por el Consejo Resolutivo de Asignaciones Parlamentarias mediante las Resoluciones N° 01 y 02, de 5 de septiembre de 2011, es posible la contratación con cargo a esas asignaciones, sea como personal de apoyo o asesor externo, de familiares de parlamentarios, siempre que lo autorice la Comisión de Ética y Transparencia de la respectiva Cámara.

Por otra parte, en lo que concierne a los contratos administrativos de suministro y prestación de servicios, los incisos séptimo y noveno del artículo 4° de la ley N° 19.886 permiten en casos excepcionales algunas de esas contrataciones.

Sin perjuicio de que las Comisiones de Ética y Transparencia han resuelto hace algún tiempo no autorizar tales contrataciones, se propone eliminar derechamente esa posibilidad y, todavía más, incorporar en la Ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional una prohibición amplia, que excluya en todo caso la participación de Senadores y Diputados en decisiones sobre contratación de personas relacionadas, sean naturales o personas jurídicas con fines de lucro, que deban ser incluidas en la declaración de intereses y patrimonio. Además, se recomienda precisar que la prohibición se aplica tanto si el costo del contrato es de cargo institucional como si se imputa a asignaciones parlamentarias.

7.- Dar nuevas reglas sobre publicidad en el caso de comisiones.

Se estima conveniente acercar los procedimientos de ambas Cámaras en relación con el trabajo de Comisiones. Para tal efecto, por ejemplo, se considera útil que se establezca en los reglamentos un régimen de audiencias públicas y participación ciudadana para apoyar el trabajo de las comisiones, que sea compatible con el asunto a informar y la urgencia con que esté calificado.

Asimismo, no obstante que las sesiones de comisiones constituyen deliberaciones previas a la adopción de la decisión por la Sala, se establece que cada Cámara acordará las medidas de difusión de dichas sesiones que considere adecuadas, recurriendo especialmente a la tecnología audiovisual, en términos siempre de respetar el cumplimiento de su objetivo básico de ilustrar a la Sala.

Dentro del mismo marco, también se procurará homogeneizar los documentos que elaboran las Comisiones, principalmente los informes que dan cuenta de su trabajo, y permitir que se anticipe el conocimiento público de los mismos.

8.- Profundizar la separación entre la función parlamentaria y el ejercicio del lobby o gestión de intereses particulares.

La ley N° 20.730 regula la publicidad del lobby y de la gestión de intereses particulares que realizan los sujetos activos respecto de los parlamentarios y otros sujetos pasivos, quienes están obligados a consignar las reuniones o audiencias que celebren, los donativos que reciban y los viajes que realicen.

Las personas que ejercen la actividad de lobby o gestión de intereses particulares realizan la promoción, defensa o representación de tales intereses determinados, que la ley define como "cualquier propósito o beneficio, sean o no de carácter económico, de una persona natural o jurídica, chilena o extranjera, o de una asociación o entidad determinada".

Existe, por tanto, una clara contraposición de intereses entre los lobbistas o gestores con quienes son destinatarios de tales actividades, por cuanto ejercen la función parlamentaria o le prestan una colaboración inmediata a su ejercicio, como es el caso de los que la ley del lobby denomina asesores legislativos, que potencialmente incluso pueden ser sujetos pasivos de dichas actividades.

La actual normativa no diferencia suficientemente tal conflicto de intereses, que se produce al menos en dos casos. Por una parte, respecto de los parlamentarios que cesen en sus cargos y, por otra, respecto del personal que las Cámaras han contratado para que colaboren con los parlamentarios en el ejercicio de su función pública.

Para el primer caso, se propone establecer un período de espera, durante el cual los parlamentarios que dejan su cargo no pueden convertirse en lobbistas o gestores de interés particular. En el derecho comparado este período va desde los seis meses a los dos años. En esa virtud, se propone hacer extensivas las sanciones y procedimientos que contempla el artículo 19 de la ley N° 20.730, aplicables por las respectivas Comisiones de Ética y Transparencia, a quienes desempeñen actividades de lobby o gestión de intereses particulares en alguna de las Cámaras, dentro de los doce meses siguientes a la cesación en el cargo de diputado o senador.

Lo anterior, porque no puede negarse que los intereses públicos quedan sujetos a una situación de riesgo si el parlamentario anticipa que los agentes privados sobre cuya actividad está legislando, o contribuyendo a la adopción de medidas, pueden ser sus empleadores el día de mañana. Asimismo, una vez producida la cesación en el cargo de parlamentario, la intermediación directa que da la calidad de lobbista o gestor le otorga una ventaja comparativa producto de la influencia que puede ejercer en mayor medida que otras personas dedicadas a esa actividad.

Por razones similares, se hace extensiva la misma sanción y procedimiento a quien haya cumplido funciones directivas en una de las Cámaras o servicios comunes del Congreso Nacional, que realice actividades de lobby o gestión de intereses particulares en cualquiera de esas instituciones dentro de los doce meses siguientes a la cesación de sus servicios.

Para el segundo caso, se propone declarar en forma expresa en la Ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional que ninguna persona que se encuentre

contratado, sea como personal de apoyo o asesor externo, para colaborar con la función parlamentaria, puede desempeñar actividades de lobby o de gestión de intereses particulares respecto de sujetos pasivos de cualquiera de las ramas del Congreso Nacional. Su contratación para apoyar el ejercicio de una función pública lo obliga a velar, durante su desempeño, por la preeminencia del interés general sobre el particular, lo que es incompatible, por definición, con la defensa, promoción o representación de intereses particulares ante el mismo contratante. La consecuencia de esta infracción sería el cese inmediato del contrato, por falta de probidad.

9.- Incrementar las materias propias del Congreso Nacional comprendidas dentro de la obligación de transparencia activa.

El artículo sexto de la ley N° 20.285, sobre acceso a la información pública, establece que el Congreso Nacional se rige por el principio de la transparencia en el ejercicio de la función pública. Acto seguido, dispone que las Cámaras deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley de Transparencia de la Función Pública y Acceso a la Información de la Administración del Estado, en lo pertinente y deberán especialmente publicar, además, la asistencia de los parlamentarios a las sesiones de Sala y de comisiones, las votaciones y elecciones a las que concurran y las dietas y demás asignaciones que perciban.

Como un paso más en la política de transparencia del Congreso Nacional, que lo destaca en el ámbito parlamentario internacional, se propone agregar mayor información a la que se estableció en el referido artículo sexto el año 2008, en que se publicó el mencionado cuerpo normativo.

Para este efecto, se encomienda a la Comisión Bicameral de Transparencia, a la que se da rango legal, determinar tales materias y, lo que es importante, establecer una pauta general de homologación para las instituciones del Congreso Nacional, que apunta a avanzar en dos aspectos principales: estructurar de manera equivalente el contenido sobre transparencia de las páginas web institucionales, a fin de que ofrezcan similar contenido a quien los consulte, y estandarizar los micrositios respectivos, de manera de que la información se comunique de una manera parecida, eso es, tengan una disposición de elementos y estructuración de información equivalente; todo ello, con el propósito de que el usuario tenga mayor información a su alcance y sepa de antemano dónde encontrar los datos que requiere.

Por otro lado, se plantea mencionar en forma expresa a los servicios comunes a ambas Corporaciones, especialmente a la Biblioteca del Congreso Nacional, dentro de la obligación de transparencia a que se refiere el aludido artículo sexto de la ley N°20.285.

II.- **Perfeccionamiento orgánico y procesal.**

En esta materia se plantean cuatro ideas fundamentales.

1.- Sistematizar las normas sobre probidad y transparencia en un Título especial de la Ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional.

Este propósito no obedece sólo a la mayor relevancia que se estima conveniente asignarles, sino a la conveniencia de coordinar las disposiciones legales que se refieren al Congreso Nacional en cuerpos normativos específicos con las reglas propias de ambas Corporaciones, las que se revisan, complementan y adicionan con nuevos preceptos comunes.

Esta sistematización facilitará, además, que las materias que luego se desarrollen mediante la reglamentación propia de cada Cámara descansen sobre una misma base normativa.

2.- Robustecer a las Comisiones de Ética y Transparencia.

Se propone sistematizar y desarrollar en mayor medida la competencia de la Comisión de Ética y Transparencia, que ha sido ampliada por diversas leyes, e incluir en forma expresa la posibilidad de emitir recomendaciones o instrucciones sobre buenas prácticas parlamentarias.

Por otro lado, es útil complementar la norma vigente que obliga a comparecer ante dichas comisiones al senador o diputado que hubiere sido citado por ellas, con la posibilidad de aplicarle una sanción, de plano.

También se hace necesario, para contar con pautas comunes de trabajo, establecer las bases de los procedimientos que aplicarán dichas Comisiones y fijar las sanciones que podrán aplicar en los casos que no la tengan determinada por ley. Las sanciones que se consideran son el llamado al orden; la amonestación y la censura, que llevarán consigo como pena anexa la de multa. En el primer caso, la multa será de hasta el 2% de la dieta parlamentaria; en el segundo, desde más del 2% y hasta el 5% de la dieta, y en el tercero, desde más del 5% y hasta el 15% de la dieta.

3.- Crear la Dirección de Ética y Transparencia Parlamentaria, como órgano de trabajo común al Senado y la Cámara de Diputados.

La revisión de la experiencia extranjera, por ejemplo, los casos de Canadá, Estados Unidos de América y, particularmente del Reino Unido, demuestra que, en aras de generar mayor transparencia, resulta útil instaurar, junto a un órgano parlamentario, otro externo o independiente, de modo que se produzca una interacción, en términos, por ejemplo, de que el primero se reserve las facultades normativas y sancionatorias y el otro se haga cargo de la fiscalización, la investigación que sea necesaria y la ejecución de otras labores, como capacitación o difusión.

En el caso de Canadá, la situación más similar es la del Oficial de Ética del Senado, regulado entre los artículos 20.1 y 20.7 de la Ley Federal del Parlamento, quien recibe la información proporcionada por los Senadores sobre las declaraciones de interés establecidas por el Código de Conflictos de Intereses del Senado e investiga

las denuncias por faltas en contra de las normas de este último, las que son conocidas por el Comité de Conflictos de Intereses de los Senadores, regulado principalmente a partir del artículo 35 del Código de Conflictos de Intereses del Senado. En la Cámara de Comunes, en cambio, el Comisionado de Ética, regulado por el artículo 81 de la Ley Federal del Parlamento, modificado por la Ley Federal de Conflictos de Interés, realiza similar procedimiento de investigación, pero el asunto es conocido directamente por el pleno de la Cámara de los Comunes.

En los Estados Unidos de América, el caso más parecido es el de la Cámara de Representantes, donde existe la Comisión de Ética, denominada hasta 2011 Comisión de Normas de Conducta Parlamentaria, que tiene jurisdicción sobre todos los asuntos relacionados con el Código de Conducta Oficial, y la Oficina de Ética del Congreso, entidad independiente, encargada de revisar las denuncias de mala conducta y remitirla a la Comisión de Ética cuando se justifiquen. En el Senado, por su parte, es la Comisión Especial de Ética quien cumple ambos cometidos.

En el caso del Reino Unido, en la Cámara de los Comunes existe el Comisionado Parlamentario de Estándares y, desde principios de 2013, el Comité de Estándares y el Comité de Privilegios, que reemplazaron al antiguo Comité de Estándares y Privilegios. El Comisionado Parlamentario de Estándares es un oficial independiente del Parlamento, que asesora a los miembros en forma individual y al Comité de Estándares sobre la interpretación del Código de Conducta, recibe e investiga las quejas por infracción del Código de Conducta y reglas relacionadas, e informa sus conclusiones al Comité de Estándares, quien resuelve sobre el particular. La Cámara de los Lores tiene su propio Comisionado de Normas, que es responsable de la investigación y el Comité de Estándares adopta la decisión definitiva.

La situación chilena recomienda que el apoyo a las Comisiones de Ética y Transparencia se brinde por un órgano especializado común, que cumpla funciones propias y. además efectúe proposiciones para la resolución de cada Comisión.

Se propone, al efecto, crear una Dirección de Ética y Transparencia Parlamentaria, integrada por un Director Ejecutivo y dos especialistas independientes; el primero se designará por medio del Sistema de Alta Dirección Pública, y los especialistas uno por una Cámara, a propuesta de la Comisión respectiva. Las Salas deberán aprobar las propuestas por los dos tercios de sus miembros en ejercicio. Durarán seis años en sus cargos y se renovarán alternadamente -para lo cual tendrán un período distinto en su primera designación-, pudiendo ser reelegidos.

Las principales funciones de este órgano de trabajo común serían apoyar a las Comisiones de Ética y Transparencia en los cometidos que éstas le encomienden; particularmente, informarles sobre la circunstancia de encontrarse acreditados los hechos a que se refiere un asunto de que estén conociendo. Igualmente, apoyar a los parlamentarios en el cumplimiento de las obligaciones legales relacionadas con probidad, transparencia o acceso a la información pública, dentro del marco que señalen las Comisiones respectivas.

Adicionalmente, podría actuar como órgano de primera instancia, respecto de las reclamaciones de los interesados que invoquen la infracción de obligaciones legales de transparencia por parte del Senado, de la Cámara de Diputados o de alguno de sus miembros, reservando las apelaciones a cada Comisión; y proponer a las Comisiones de Ética y Transparencia las acciones de capacitación y difusión que sean convenientes para el mejor cumplimiento de las obligaciones referidas.

4.- Establecer con carácter permanente el Grupo Bicameral de Transparencia, con la denominación de Comisión Bicameral de Transparencia.

En marzo de 2011, Senadores y Diputados de diversos partidos políticos convinieron en formar un Grupo Parlamentario pro Transparencia, con el propósito de aunar criterios y analizar en conjunto iniciativas de ley e indicaciones en materias de transparencia. Los días 12 y 13 de enero de 2012 se efectuó el Seminario Internacional sobre Transparencia e Integridad en los Congreso Nacional y en el sistema de Partidos Políticos, organizado por la Comisión de Ética y Transparencia del Senado, al término del cual se emitió la "Declaración de Santiago sobre sobre Transparencia e Integridad en los Parlamentos y Partidos Políticos". Luego de ser aprobada esa Declaración por el Senado, en virtud de un acuerdo adoptado el 5 de junio de 2012 y otro, aprobado por la Cámara de Diputados el 16 de octubre del mismo año, con el propósito de dar un expreso respaldo institucional al referido Grupo Parlamentario, se constituyó formalmente un Grupo Bicameral de Transparencia el 7 de noviembre de 2012, destinado a impulsar la ejecución de las propuestas contenidas en esa Declaración, así como a promover iniciativas legales y políticas públicas que aseguren y profundicen la transparencia. Hasta la fecha, el Grupo Bicameral de Transparencia ha sido un, instrumento útil para coordinar las actividades que ambas Cámaras realizan en esas materias, tanto en el ámbito nacional como internacional, en los que ha conseguido la colaboración y el respaldo de diversos organismos.

Se considera necesario mantener en forma permanente ese rol articulador al interior del Congreso Nacional y de relacionador con numerosas instituciones nacionales e internacionales, por lo cual se propone incorporar el Grupo Bicameral de Transparencia, con la denominación de Comisión Bicameral de Transparencia, en la Ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, como un órgano de trabajo común de nuestro Parlamento y encomendarle tareas específicas vinculadas con los cometidos mencionados. Entre ellas, en lo inmediato, la de proponer a ambas Salas el reglamento por el cual se regirá la Dirección de Ética y Transparencia Parlamentaria.

En consecuencia, proponemos la aprobación del siguiente

PROYECTO DE LEY:

"Artículo 1°.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la Ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional:

1.- Agrégase, en el inciso segundo del artículo 3°A, el siguiente párrafo, pasando el punto aparte a ser punto seguido:

"En todo caso, se entenderá que constituye grave falta a la probidad de la persona contratada, a cualquier título, para colaborar con la función parlamentaria, el desempeño de actividades de lobby o gestión de intereses particulares respecto de cualquier sujeto pasivo de alguna de las ramas del Congreso Nacional."

2.- Suprímese los incisos segundo a quinto del artículo 4° y los artículos 5° A, 5° B y 5° F.

3.- Sustitúyese el inciso segundo del artículo 7° por el siguiente:

"En el cómputo de los quórum y mayorías no se considerarán como senadores y diputados en ejercicio los que se encuentren suspendidos por efecto de lo dispuesto en el artículo 61, inciso final, de la Constitución Política, los que se declaren impedidos para votar un asunto y los que estén ausentes del país con permiso constitucional."

4.- Intercálase, a continuación del artículo 11, el siguiente Título II, nuevo, pasando los actuales Títulos II a VII a ser III a VIII, respectivamente:

"Título II
NORMAS BÁSICAS DE PROBIDAD Y TRANSPARENCIA

Artículo 11 A.- Los diputados y senadores ejercerán sus funciones con pleno respeto de los principios de probidad y transparencia, en los términos que señalen la Constitución Política, esta ley orgánica constitucional, las leyes sobre dichas materias que les sean expresamente aplicables y los reglamentos de ambas Cámaras.

El principio de probidad consiste en observar una conducta parlamentaria intachable y un desempeño honesto y leal de la función, con preeminencia del interés general sobre el particular.

El principio de transparencia consiste en permitir y promover el conocimiento y publicidad de los actos y resoluciones que adopten los diputados y senadores en el ejercicio de sus funciones en la Sala y en las comisiones, así como las Cámaras y sus órganos internos, y de sus fundamentos y de los procedimientos que utilicen.

Los diputados y senadores observarán, especialmente, la ética parlamentaria, que se expresa en el recto y correcto ejercicio del poder público, la razonabilidad e imparcialidad de las decisiones, la integridad ética y profesional y la expedición en el cumplimiento de sus funciones constitucionales y legales.

Artículo 11 B.- Los diputados y senadores deberán ejercer sus cargos con dedicación exclusiva.

La dedicación al cargo incluye el desarrollo de todas las actividades a que alude el inciso segundo del artículo 66, como la difusión de la opinión, por ejemplo mediante la participación en talleres y seminarios; la interacción con los representados, por ejemplo mediante la realización de visitas a terreno y las distintas modalidades de recoger la opinión pública, y otras pertinentes con el desempeño de la función parlamentaria.

No obstante lo anterior, se podrá admitir excepcionalmente la realización de las siguientes actividades, siempre que no representen riesgo de conflicto de intereses con el ejercicio de la función parlamentaria:

1.- La administración de bienes que no esté afecta a la obligación de ser delegada a terceros.

2.- El desempeño de actividades docentes o propias de su profesión u oficio, en forma gratuita y compatible con los intereses del Estado, hasta un máximo de doce horas semanales. Se excluye cualquiera actividad de carácter directivo y, en el caso de los abogados, toda intervención ante los tribunales.

La realización de cualquiera de dichas actividades deberá ser solicitada por el parlamentario interesado a la Comisión de Ética y Transparencia Parlamentaria, la que llevará un registro público actualizado de las autorizaciones que conceda.

Artículo 11 C.- Los diputados y senadores deberán declarar sus intereses y patrimonio en forma pública, en las condiciones que les señala la ley sobre probidad en la función pública y prevención de los conflictos de intereses.

Asimismo, se sujetarán a las disposiciones que esa ley les impone en lo que atañe a los casos y condiciones en que deben delegar a terceros la administración de ciertos bienes o, cuando corresponda, proceder a la enajenación de aquellos que supongan conflicto de intereses en el ejercicio de su función parlamentaria.

Artículo 11 D.- El Senado, la Cámara de Diputados, la Biblioteca del Congreso Nacional y los demás servicios comunes no podrán suscribir contratos onerosos con Senadores, Diputados, funcionarios directivos del mismo organismo ni con personas que tengan respecto de cualquiera de ellos la calidad de cónyuge, conviviente civil, pareja de hecho o pariente hasta el cuarto grado de consanguinidad y el segundo de afinidad, inclusive, o con personas jurídicas con fines de lucro que sea obligatorio incluir en la declaración de intereses y patrimonio.

Esta prohibición se aplicará tanto si el costo es de cargo institucional como si se imputa a asignaciones parlamentarias.

Artículo 11 E.- En cumplimiento de su mandato constitucional, los miembros de ambas Cámaras podrán promover, debatir y votar cualquier iniciativa sometida regularmente a su conocimiento, aun cuando en definitiva resulten afectados por ella al igual que cualquier otra persona que se encuentre en las mismas circunstancias.

Sin embargo, no podrán promover ni votar ningún asunto en el que tenga un interés directo, o lo tenga su cónyuge, conviviente civil, pareja de hecho o pariente hasta el cuarto grado de consanguinidad y el segundo de afinidad, inclusive, cuando sea de tal naturaleza que, objetivamente, pudiera considerarse que adquiere preeminencia sobre el interés general. La existencia de interés se determinará sobre la base de los mismos antecedentes que sea obligatorio incluir en la declaración de intereses y patrimonio. El impedimento para votar se produce, en todo caso, respecto de la votación en particular, pero también respecto de la votación en general, cuando el interés directo resulte de la única idea matriz o fundamental que inspire el asunto.

En los casos del inciso anterior, los senadores o diputados podrán participar en el debate advirtiendo previamente el interés que ellos, o las personas mencionadas, tengan en el asunto.

El impedimento podrá ser planteado por el propio diputado o senador, o por otro que tenga conocimiento de los hechos que lo constituyen, ante la comisión o Sala de su Corporación, según donde estuviese radicado el conocimiento del asunto. Si lo plantea el propio afectado o lo acepta, el presidente se limitará a declararlo.

En cualquier otro caso, el presidente resolverá la impugnación de inmediato o, más tardar, antes de poner el asunto en votación, si a su juicio la cuestión es clara. La declaración de que el diputado o senador se encuentra impedido podrá ser reconsiderada por la Comisión de Ética y Transparencia. Cuando, por el contrario, el presidente estime que la cuestión no es clara, ordenará el envío de los antecedentes a la Comisión de Ética y Transparencia. Esta medida no suspenderá la tramitación del asunto y el parlamentario involucrado no se entenderá impedido mientras no se resuelva la cuestión.

La resolución que adopte la Comisión de Ética y Transparencia no alterará las precedentes en cuanto hayan producido efectos. Declarada la existencia de impedimento, se aplicarán al senador o diputado lo previsto en los incisos segundo y tercero para todos los trámites que cumpla el asunto de que se trate, si no se hubiese votado. Si la declaración se efectúa con posterioridad a la votación, iniciará de oficio el procedimiento sancionatorio al diputado o senador.

Artículo 11 F.- Los diputados y senadores no pueden divulgar ni usar, en beneficio propio o de otras personas, la información que no se encuentre disponible para el público, a la que tuvieren acceso en razón de la función que desempeñan y cuyo conocimiento sea capaz de influir en las decisiones de orden económico o de otra naturaleza que puedan tomar las personas.

Artículo 11 G.- Es deber de los diputados y senadores asistir a las sesiones de la Cámara y de las comisiones a que pertenezcan. La ausencia injustificada a las sesiones de Sala será sancionada en la forma que determine el respectivo reglamento.

Artículo **11 H.-** Las Cámaras establecerán en sus reglamentos las disposiciones que cautelen el acceso del público a la información, de conformidad al artículo sexto de la ley N° 20.285. Asimismo, reglamentará esta materia la Comisión de Biblioteca, en lo que atañe a la Biblioteca del Congreso Nacional, y la Comisión Bicameral a que se refieren los artículos 66 y 66 A, en lo que respecta al Consejo Resolutivo de Asignaciones Parlamentarias y el Comité de Auditoría Parlamentaria, respectivamente.

Los referidos reglamentos deberán señalar las autoridades u organismos internos encargados de responder las consultas que se formulen y el procedimiento a que se sujetarán los reclamos. Sin perjuicio de las causales establecidas en esta ley, se podrá denegar la entrega de información en virtud de las señaladas en los artículos 21 y 22 de Ley de Transparencia de la Función Pública y Acceso a la Información de la Administración del Estado, contenida en el artículo primero de la ley N° 20.285.

En todos los casos, las reclamaciones se resolverán en primera instancia por la Dirección de Ética y Transparencia Parlamentaria a que se refiere el artículo 11 Q. De ellas se podrá apelar ante la Comisión de Ética y Transparencia del Senado o de la Cámara de Diputados, la Comisión de Biblioteca o la Comisión Bicameral, según corresponda. Lo dispuesto en los artículos 24 a 30 y 33 de la Ley de Transparencia de la Función Pública y de Acceso a la Información de la Administración del Estado no se aplicará al Congreso Nacional ni a sus servicios comunes.

Artículo 11 I.- Las sesiones de las Cámaras, los documentos y registros de las mismas, las actas de sus debates, la asistencia y las votaciones serán públicas.

No obstante, serán siempre secretas cuando se refieran a asuntos cuya discusión, en esa calidad, haya solicitado el Presidente de la República, en conformidad con el número 15° del artículo 32 de la Constitución Política de la República.

Cuando la publicidad de las sesiones y de los antecedentes considerados afectaren el debido cumplimiento de sus funciones, los derechos de las personas, la seguridad de la Nación o el interés nacional, el Presidente de la respectiva Corporación, con el voto favorable de los dos tercios de los senadores o diputados en ejercicio, podrá declarar el secreto dejando constancia de los fundamentos de tal declaración. En todo caso, no serán públicas las sesiones y votaciones del Senado en que se resuelvan rehabilitaciones de ciudadanía.

Artículo 11 J.- Cada Cámara establecerá en su reglamento un régimen de audiencias públicas y participación ciudadana para apoyar el trabajo de las comisiones, que sea compatible con el asunto a informar y la urgencia con que esté calificado.

No obstante que las sesiones de comisiones constituyen deliberaciones previas a la adopción de la decisión por la Sala, cada Cámara acordará las medidas de difusión de dichas sesiones que considere adecuadas para dar mejor cumplimiento a su objetivo de ilustrar a la Sala.

Además, al término de cada sesión se informará resumidamente la materia tratada, los acuerdos adoptados y los parlamentarios e invitados asistentes. Esta última regla se aplicará a los comités parlamentarios y a las Comisiones de Régimen, en cuanto no concurra una causa legal de reserva.

Cuando las comisiones efectúen actas de sus sesiones, serán públicas una vez aprobadas conforme al reglamento. Los informes de comisión lo serán desde que estén suscritos reglamentariamente. Dichos informes darán cuenta de los asistentes a sus sesiones, de sus debates, de los antecedentes y documentos considerados, de los acuerdos alcanzados y sus fundamentos esenciales y del resultado de las votaciones, debidamente individualizadas.

Los materiales de registro de las secretarías de las comisiones y de los comités parlamentarios, tales como grabaciones, apuntes u otros instrumentos de apoyo a esa labor, no serán públicos.

Son aplicables a las Comisiones las reglas de los incisos segundo y tercero del artículo precedente.

Artículo 11 K.- La cuenta pública anual al país que el Presidente del Senado y el Presidente de la Cámara de Diputados rinden en virtud del artículo 56 bis de la Constitución Política considerará una evaluación de las diferentes actividades realizadas por las Corporaciones e indicará los objetivos para el período siguiente. En el ámbito administrativo y financiero, se referirán a las auditorías de gestión practicadas por órganos independientes a la respectiva Cámara.

Todo lo anterior, de acuerdo a lo que establezcan los reglamentos que determinarán el contenido de la cuenta y regularán la forma de cumplir dicha obligación.

Artículo 11 L.- Cada Cámara tendrá una Comisión de Ética y Transparencia Parlamentaria, encargada de velar por el respeto de los principios de probidad, transparencia y acceso a la información pública, así como de conocer y sancionar las faltas cometidas por los miembros de sus respectivas Corporaciones en dichas materias o respecto de la ética parlamentaria.

En especial, corresponderá a la Comisión las siguientes atribuciones:

a) Emitir recomendaciones de carácter general sobre buenas prácticas parlamentarias en materias de probidad, transparencia y acceso a la información pública, de las cuales tomará conocimiento la Sala;

b) Pronunciarse de oficio, o absolver las consultas que le formule un diputado o senador, según corresponda, sobre la observancia en un caso determinado de los principios de probidad, transparencia y acceso a la información pública a que están obligados los parlamentarios;

c) Pronunciarse, de oficio o a solicitud de cualquier persona, sobre el cumplimiento de las obligaciones de transparencia que recaen sobre los parlamentarios por mandato legal, como la presentación oportuna y la actualización de la declaración de intereses y patrimonio, la delegación de la administración de ciertos bienes o la enajenación de otros, o el registro cabal y dentro de plazo de determinadas reuniones o audiencias, viajes y donativos;

d) Conocer, como órgano de segunda instancia, las apelaciones que presenten los interesados respecto de las resoluciones de la Dirección de Ética y Transparencia Parlamentaria que se pronuncien sobre reclamaciones interpuestas invocando la infracción de obligaciones legales de transparencia por parte del Senado, de la Cámara de Diputados o de alguno de sus miembros, tales como la falta de entrega o negativa injustificada a entregar información pública;

e) Pronunciarse, a requerimiento del Comité de Auditoría Parlamentaria, previo informe de la Dirección de Ética y Transparencia, sobre los reparos u objeciones relativos al uso de los fondos públicos destinados a financiar el ejercicio de la actividad parlamentaria, que haya formulado dicho organismo a un senador, diputado o comité parlamentario, cuando no hayan sido corregidos;

f) Administrar el registro de agenda pública y el registro de lobbistas y de gestores de intereses particulares de la respectiva Corporación, de conformidad a la ley y su reglamento;

g) Autorizar, fundadamente, a petición del interesado, la realización de actividades excepcionales a la obligación de dedicación exclusiva al cargo de diputado o senador, y llevar un registro público actualizado de tales autorizaciones, y

h) Ejercer las demás funciones que le encomienden la ley y los reglamentos.

Artículo 11 M.- Cada Cámara elegirá a los integrantes de estas comisiones por los tres quintos de sus miembros en ejercicio, pero no podrán formar parte de ellas los miembros de la Mesa respectiva.

Las comisiones podrán constituirse, sesionar y adoptar acuerdos destinados a dar curso regular a los asuntos con la mayoría de sus miembros, pero los que resuelvan en definitiva las materias de su competencia deberán contar, a lo menos, con el quórum superior que establezca el reglamento.

La comparecencia ante dichas comisiones será obligatoria para el senador o diputado que hubiere sido citado, previo acuerdo adoptado por el aludido quórum superior, en sesión especialmente convocada al efecto. La infracción a esta obligación de comparecer será sancionada, de plano, con cualquiera de las sanciones señaladas en el artículo 11 O, sin perjuicio de lo que se resuelva en el asunto que dio lugar a la citación.

Los acuerdos y resoluciones serán públicos cuando tengan el carácter de definitivos y haya concluido la tramitación del asunto, incluida la notificación de los interesados cuando corresponda. También lo serán cuando lo acuerde la comisión, por estimar que la publicidad no afecta el debido cumplimiento de sus funciones, los derechos de las personas u otras causas legales de reserva.

Artículo 11 N.- Los reglamentos de cada Cámara establecerán los procedimientos que aplicarán las Comisiones de Ética y Transparencia sobre las bases siguientes, sin perjuicio de lo previsto en leyes especiales.

El procedimiento se iniciará de oficio cuando llegue a conocimiento de la Comisión la ocurrencia de hechos propios de su competencia que aparezcan revestidos de gravedad. Cuando se requiera su intervención, la Comisión verificará la admisibilidad de la presentación, examinando que se trate de una materia de su competencia, que el compareciente se encuentre debidamente identificado y que se fundamente en antecedentes serios. Si la presentación es inadmisible, se archivará, sin perjuicio de proceder de oficio.

Se dará traslado al parlamentario o representante del Comité que aparezca involucrado en los hechos. Una vez evacuado el traslado, o en rebeldía, la Comisión podrá resolver sin más trámite o, si hubiere necesidad de recibir pruebas, abrirá un plazo al efecto.

La prueba se apreciará en conciencia. Cuando el asunto se encuentre en estado de ser resuelto, la Comisión se pronunciará fundadamente, para lo cual consignará los hechos que se hayan acreditado y, en su caso, determinará las responsabilidades que correspondan. Las resoluciones definitivas se comunicarán por escrito a los interesados.

En contra de una resolución definitiva de la Comisión sólo procederá el recurso de reposición, el que se admitirá a tramitación únicamente si se acompañan nuevos antecedentes que, de haberse conocido, hubiesen influido sustancialmente en la decisión adoptada.

Artículo 11 O.- En los casos en que proceda la aplicación de sanciones, las Comisiones de Ética y Transparencia impondrán las que establezca la ley.

Si la conducta no está sancionada expresamente, la Comisión podrá imponer alguna de las siguientes medidas disciplinarias:

1. Llamado al orden;
2. Amonestación;
3. Censura.

Dichas medidas llevarán consigo como pena anexa la de multa. En el caso del número 1, la multa será de hasta el 2% de la dieta parlamentaria; en el caso del número 2, será

desde más del 2% y hasta el 5% de la dieta, y en el caso del número 3, será desde más del 5% y hasta el 15% de la dieta.

La Comisión aplicará la sanción atendiendo a la gravedad de la falta cometida y las circunstancias atenuantes o agravantes que arroje el mérito de los antecedentes. Una vez ejecutoriada, será comunicada al órgano interno competente para que se efectúe el correspondiente descuento de la dieta.

Artículo 11 P.- Cada Cámara establecerá en su reglamento las demás normas que sean convenientes para la mejor organización y funcionamiento de las Comisiones de Ética y Transparencia.

Artículo 11 Q.- Existirá una Dirección de Ética y Transparencia Parlamentaria, órgano de trabajo común de ambas Comisiones, el cual estará integrado por un Director Ejecutivo, que lo presidirá, y dos directores especialistas independientes.

No podrán integrar la Dirección ex parlamentarios, quienes se desempeñen o se hayan desempeñado para lobbistas o gestores de interés particular, ni quienes tengan la calidad de funcionario público. Estarán sujetos a la obligación de presentar declaración de intereses y patrimonio y, antes de asumir el cargo, se comprometerán a no postular a cargos de elección popular hasta dos años de cesado en el cargo.

El Director Ejecutivo será un profesional, con más de quince años de experiencia, que se haya destacado en actividades profesionales, de servicio público o académicas, relacionadas con las materias de ética, probidad y transparencia. Se designará por acuerdo de ambas Salas, a propuesta conjunta de ambas Comisiones, que seleccionarán uno de los candidatos de la nómina que elabore el Consejo de Alta Dirección Pública. Los especialistas se nombrarán uno por una Cámara, a propuesta de la Comisión respectiva. En todos los casos, las Salas deberán aprobar las propuestas por los dos tercios de sus miembros en ejercicio.

Los integrantes de la Dirección durarán seis años en sus cargos, pudiendo ser reelegidos. Podrán ser removidos por la Sala respectiva, o por cualquiera de las Salas tratándose del Director Ejecutivo, si incurren en incapacidad o negligencia manifiesta en el ejercicio de sus funciones. Las vacantes que se produzcan, por cualquier causa, se proveerán dentro de los sesenta días, de la misma forma que indica el inciso anterior.

Corresponderá a la Dirección de Ética y Transparencia Parlamentaria:
a) Conocer, como órgano de primera instancia, las reclamaciones que invoquen la infracción de obligaciones legales de transparencia por parte del Senado, de la Cámara de Diputados o de alguno de sus miembros, siempre que ellas reúnan los requisitos mencionados en el inciso segundo del artículo 11 N;

b) Realizar todos los actos de apoyo al ejercicio de los cometidos de las Comisiones de Ética y Transparencia Parlamentaria que éstas le encomienden, incluidos los de

fiscalización y de investigación, los cuales efectuará consignando que los realiza "por orden" de ellas;

c) Prestar el apoyo específico que los parlamentarios le soliciten para cautelar el adecuado y oportuno cumplimiento de las obligaciones legales relacionadas con probidad, transparencia o acceso a la información pública, dentro del marco que señalen de común acuerdo las Comisiones de Ética y Transparencia;

c) Proponer a las Comisiones de Ética y Transparencia las acciones de capacitación y difusión que sean convenientes para el mejor cumplimiento de las obligaciones a que se refiere la letra precedente;

d) Informar a la Comisión de Ética y Transparencia respectiva, cuando ésta lo requiera, sobre la circunstancia de encontrarse acreditados los hechos constitutivos de alguna infracción legal o reglamentaria a la probidad, transparencia o acceso a la información pública, o de no estarlos; y, en el primer caso, de encontrarse acreditada la participación en ellos de un senador o diputado;

e) Informar a la Comisión de Ética y Transparencia correspondiente sobre los reparos u objeciones relativos al uso de los fondos públicos destinados a financiar el ejercicio de la actividad parlamentaria, que haya formulado el Comité de Auditoría Parlamentaria a un senador, diputado o comité parlamentario, cuando no hayan sido corregidos y dicho Comité de Auditoría Parlamentaria requiera pronunciamiento de la Comisión al respecto, y

f) Informar a la Comisión de Ética y Transparencia respectiva, a petición de ésta, si están comprobados los hechos que justificarían la autorización que solicita un diputado o senador para que determinadas actividades se eximan de la obligación de dedicación exclusiva al cargo y, cuando corresponda, sobre las modalidades con que podría concederse esa autorización.

En el ejercicio de las atribuciones señaladas en las letras d), e) y f) la Dirección deberá actuar siempre por unanimidad de sus integrantes y, si no se produjere, se limitará a informar que no habido acuerdo.

Los actos y resoluciones de la Dirección de Ética y Transparencia Parlamentaria relacionados con el ejercicio de las atribuciones consignadas en este artículo, sus fundamentos y procedimientos, sólo serán públicos en lo que concierne a aquellas señaladas en la letra a), mientras las Comisiones de Ética y Transparencia no hayan resuelto el asunto en forma definitiva. Lo anterior no obsta a que la propia Comisión los haga públicos con anterioridad, en los casos a que se refiere el inciso final del artículo 11 M.

El reglamento de la Dirección, que será aprobado por ambas Salas a propuesta de la Comisión Bicameral de Transparencia, establecerá los requisitos que deberán cumplir sus integrantes, el régimen y los sistemas de remuneraciones aplicables, las normas

de procedimiento y, en general, todas las disposiciones que sean convenientes para su adecuada organización y funcionamiento.

Artículo 11 R.- Establécese la Comisión Bicameral de Transparencia, integrada por senadores y diputados, como órgano de trabajo común de ambas Cámaras en las siguientes materias:

1.- Coordinar con los respectivos organismos de las Cámaras y servicios comunes del Congreso Nacional, y con los diferentes Congresos y Asambleas Nacionales o Legislativas, así como organismos públicos y privados, nacionales e internacionales, materias relacionadas con el acceso a la información pública, la transparencia, la ética y la participación ciudadana, en el ámbito parlamentario;

2.- Elaborar propuestas tendientes al desarrollo de un Parlamento Abierto en áreas tales como mejorar los servicios para facilitar el acceso a información pública sobre los temas señalados en el número anterior; incrementar la integridad pública, perfeccionando los mecanismos que la regulan y precisando los estándares de conducta debida; impulsar una gestión más eficaz y eficiente de los recursos públicos y aumentar la responsabilidad institucional, mejorando las cuentas públicas;

3.- Determinar la información institucional común que considere relevante para su publicación por las Cámaras, así como la forma de estructurar los contenidos y comunicar la información, para facilitar su consulta por el usuario, y

4.- Proponer a ambas Salas el reglamento por el cual se regirá la Dirección de Ética y Transparencia Parlamentaria.

La Comisión Bicameral regulará su propio funcionamiento interno.

Artículo 2°.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 19.886, de bases sobre contratos administrativos de suministro y prestación de servicios:

1.- Suprímense, en el inciso séptimo del artículo 4°, las siguientes frases: "a ambas Cámaras del Congreso Nacional", y la coma que la sigue, y "los Parlamentarios" y la coma que la sigue.

2.- Reemplázase, en el inciso final del artículo 4°, el párrafo: "En el caso del Congreso Nacional la comunicación se dirigirá a la Comisión de Ética del Senado o a la Comisión de Conducta de la Cámara de Diputados, según corresponda y, en el caso del Poder Judicial, a su Comisión de Ética", por el siguiente: "En el caso del Poder Judicial, la comunicación se dirigirá a su Comisión de Ética".

Artículo 3°.- Intercálase, entre los incisos cuarto y final del artículo 19 de la ley N° 20.730, que regula el lobby y las gestiones que representen intereses particulares ante las autoridades y funcionarios, el siguiente inciso nuevo, que pasa a ser quinto:

"La misma sanción y procedimiento se aplicarán a quien haya desempeñado el cargo de diputado o senador, o haya cumplido funciones directivas en una de las Cámaras o servicios comunes del Congreso Nacional, que realice actividades de lobby o gestión de intereses particulares en cualquiera de esas instituciones dentro de los doce meses siguientes al término de su mandato o cesación de servicios.".

Artículo 4°.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo sexto de la ley N° 20.285, sobre acceso a la información pública:

1.- En el inciso segundo, a continuación de la palabra "Cámaras", intercálase la frase "y sus servicios comunes";

2.- Reemplázase el inciso tercero por el siguiente:

"Las Cámaras deberán publicar, además, la información institucional común que la Comisión Bicameral de Transparencia considere relevante. Especialmente, publicarán la asistencia de los parlamentarios a las sesiones de Sala y de comisiones, las votaciones y elecciones a las que concurran, los viajes internacionales con los gastos efectuados por concepto de pasajes y viáticos, así como las dietas líquidas que perciban. Todos estos contenidos se estructurarán de manera equivalente y la información se comunicará de manera parecida, conforme determine la misma Comisión, a fin de facilitar su consulta por el usuario.".

3.- En el inciso final, a continuación de la palabra "Cámaras", intercálase la frase "y de sus servicios comunes".

Artículos transitorios

Artículo 1°.- El eventual mayor gasto que genere la aplicación de esta ley, incluido el que irrogue la puesta en marcha de la Dirección de Ética y Transparencia Parlamentaria durante el ejercicio presupuestario en que ella entre en vigencia, se financiará con cargo a los recursos ordinarios que considera el presupuesto del Congreso Nacional.

El Senado y la Cámara de Diputados concurrirán, por iguales partes, a solventarlo, efectuando los traspasos internos que fueren necesarios, de conformidad con lo establecido en el artículo 68 de la ley N° 18.918.

Artículo 2°.- El reglamento de la Dirección de Ética y Transparencia Parlamentaria será propuesto a las Salas por la Comisión Bicameral de Transparencia dentro de los noventa días siguientes a la publicación de esta ley. Sin perjuicio de ese plazo, la Comisión Bicameral determinará anticipadamente los requisitos, el perfil y demás características necesarias para que el Consejo de Alta Dirección Pública pueda iniciar el proceso de selección del Director Ejecutivo.

Este cargo y los primeros dos especialistas integrantes de la Dirección se designarán dentro de los sesenta días siguientes a la aprobación del reglamento, para lo cual las

Comisiones de Ética y Transparencia efectuarán oportunamente las propuestas a las Salas.

Para los efectos de la renovación parcial de los especialistas, los dos primeros integrantes ejercerán sus funciones durante plazos diferentes. El que nombre el Senado durará seis años en su cargo y el que designe la Cámara de Diputados tres años.

Artículo 3°.- Las modificaciones a los Reglamentos de ambas Cámaras que deban introducirse de conformidad a lo previsto en esta ley deberán aprobarse dentro de los ciento ochenta días siguientes a la fecha en que ella sea publicada.